



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 005199-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04012-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARCIA MARIELA PALOMINO MANTILLA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04012-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por **MARCIA MARIELA PALOMINO MANTILLA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2024, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0820240530390 de fecha 26 de agosto de 2024<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de agosto de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“• Documento mediante el cual se designó a los miembros del Comité de Selección para el Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG<sup>2</sup>.*

*• Documento con el cual se aprobaron las bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG<sup>3</sup>”.*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2024, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente comunicándole lo siguiente:

*“(…)*

*La Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, para la atención de sus pedidos 1 y 2 remite la Resolución de Secretaría General N° 165-2021-CG/SGE y la Hoja Informativa N° 106-2021-*

<sup>1</sup> Conforme se indica en el recurso de apelación de la recurrente y el correo electrónico de la entidad, materia de apelación.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 2.

CG/POLDEH, todo lo cual se adjunta, atendiendo de esta manera sus pedidos, sin costo”.

Con fecha 16 de setiembre de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2024, conforme a los siguientes argumentos:

(...)

- 1.3. Adjuntando dos (2) archivo PDF, uno de la Resolución de Secretaría General N° 165-2021-CG/SGE de 30 de diciembre de 2021, dándose atención de esta manera al numeral 1 del requerimiento, y otro archivo de la **Hoja Informativa N° 106-2021-CG/POLDEH**, elaborado por el **Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano** y dirigido al Gerente de Capital Humano, la cual si bien, tiene como asunto “Aprobación y Publicación de las Bases del “Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG”, del contenido se tiene lo siguiente:

## “2. ANÁLISIS

(...)

2.1 Al respecto esta Subgerencia **elaboró las Pre Bases del Concurso Interno de Méritos N° 001-2021-CG** y con la aprobación de la Gerencia de Capital Humano se procedió con su publicación a través de la intranet de la entidad, así como su difusión a través de correo institucional, **otorgando a las/los servidores de la Contraloría desde el 16 hasta el 20 de diciembre del presente para realizar sus consultas y/o sugerencias sobre dicho documento**

(...).

## 3. CONCLUSIÓN

3.1 Habiéndose completado las acciones previas al concurso interno de méritos, **corresponde a la Gerencia de Capital aprobar las Bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG** para dar inicio al referido concurso.

## 4. RECOMENDACIÓN

4.1 **Se recomienda** evaluar y, de corresponder, **aprobar la propuesta de Bases del Concurso Interno N° 001-2021-CG**, a efectos de su publicación e inicio del referido concurso con la etapa de Convocatoria y postulación del Concurso Interno de Méritos”.

- 1.4. Como se aprecia, la Contraloría General de la República lejos de entregarme el documento que aprobó las bases de concurso, entregó hoja informativa que propone su aprobación; ante esta denegatoria, corresponde interponer recurso de apelación, en virtud al artículo 11 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que la referida respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 2°, numeral 5, de la Constitución Pública del Perú.

(...)

- 1.6. Pues en la atención a mi pedido de información, la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de la Gerencia de Comunicación Corporativa de la **Contraloría General de la República**, se limitó en remitir la **Hoja Informativa N° 106-2021-CG/POLDEH**, donde, tal como ya se comentó líneas arriba, el Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano informa sobre la elaboración de las Pre Bases del concurso, indicando expresamente en la conclusión y recomendación de la precitada

hoja informativa que corresponde a la Gerencia de Capital Humano la aprobación de las bases.

- 1.7. Lo cual es concordante con el literal b), del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 013-2021-CG/POLDEH, aprobada con Resolución de Contraloría N° 285-2021-CG, que establece como responsabilidad de la Gerencia de Capital Humano: **“Aprobar mediante documento las bases del concurso interno de méritos”**.
- 1.8. **Por lo que, correspondía que la Contraloría General de la República, a través de la unidad responsable de la atención por transparencia y acceso a la información pública, remita el documento emitido por la Gerencia de Capital de Humano, donde textualmente se aprobaron las bases del Concurso Interno N° 001-2021-CG, y no la hoja informativa donde se recomienda la aprobación de las bases del concurso interno.**
- 1.9. **Por lo antes narrado, queda acreditado que la Contraloría General de la República, de manera injustificada me ha denegado el acceso al Documento con el cual se aprobaron las bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG.**  
(...)”

De acuerdo a los citados argumentos, se aprecia que la recurrente manifiesta su disconformidad sólo con la respuesta recibida al **ítem 2** de su solicitud, sin expresar ningún argumento de disconformidad respecto a la información recibida en relación al ítem 1; de lo que se tiene que sólo el **ítem 2** de su solicitud es materia de impugnación.

Mediante Resolución 004444-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito s/n de fecha 4 de noviembre de 2024, recibido por esta instancia en la misma fecha, la entidad remitió el expediente administrativo y brindo sus descargos conforme a los siguientes argumentos:

“(…)”

I. DESCARGOS:

(…)”

3. La Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a cargo de la evaluación de la entrega de la información pública que posee, emitió el Memorando N° 2067-2024-CG/POLDEH de 27/08/2024, remitiendo para entrega a la ciudadana solicitante, la Resolución de Secretaría General N° 165-2021-CG/SGE y la Hoja Informativa N° 000106-2021-CG/POLDEH.
4. En ese sentido, se emitió la respuesta a través del correo electrónico de fecha **12/09/2024, notificándole la respuesta a la dirección electrónica señalada en su solicitud de acceso**, que se adjunta, en los extremos indicados, entregándole toda la información solicitada. A fin de evidenciar lo manifestado, se adjunta el acuse automático de la plataforma Outlook.
5. Posteriormente, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, emitió el Memorando N° 2567-2024-CG/POLDEH de fecha 28/10/2024, remitiendo para

<sup>4</sup> Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 15476-2024-JUS/TTAIP el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

entrega a la ciudadana, la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH y los anexos respectivos; resolución, esta última, que resolvió: Aprobar las “Bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG”.

6. Atendiendo a ello, se le hizo llegar a la administrada la respuesta adicional, por medio del correo electrónico de fecha **29/10/2024**, **notificándole dicha respuesta a la dirección electrónica señalada en su SAIP**, que se adjunta, en los extremos indicados, entregándole toda la información pública solicitada. A fin de evidenciar lo manifestado, igualmente se adjunta el acuse automático de la plataforma Outlook.

(...)

9. Así pues, mediante correos electrónicos enviados el **12/09/2024** y el **29/10/2024**, se atendió toda la información pública solicitada por la administrada, conforme a la normativa de transparencia. En ese sentido, de la lectura a la información pública entregada a la ciudadana, acreditamos que se le entregó el “**documento con el cual se aprobaron las bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG**”, vale decir, la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH; resolución que resolvió: Aprobar las “Bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG”:

(...)

Asimismo, se informa que también se le entregaron los anexos de la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH, lo que acreditamos con todos los actuados del expediente electrónico N° 0820240530390, que se adjunta a la presente, generado por la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) de la ciudadana.

(...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso la controversia radica en determinar si la entidad atendió el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente mediante el **ítem 2** de su solicitud, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

*“• Documento con el cual se aprobaron las bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG”.*

Ante dicho requerimiento, mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de setiembre de 2024, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente comunicándole que *“La Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, para la atención de sus pedidos 1 y 2 remite la Resolución de Secretaría General N° 165-2021-CG/SGE y la Hoja Informativa N° 106-2021-CG/POLDEH, todo lo cual se adjunta, atendiendo de esta manera sus pedidos, sin costo”*. No obstante dicha entrega de información, la recurrente interpuso recurso de apelación señalando que no le fue otorgada la información requerida mediante el **ítem 2** de la solicitud.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, la entidad ha comunicado a esta instancia que con comunicación electrónico de fecha 29 de octubre de 2024, otorgo a la recurrente la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH y anexos, en un total de cincuenta y tres folios, que corresponde al **ítem 2** de su solicitud; solicitando se declare la sustracción de la materia.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024 de las 17:41 horas, mediante el cual la entidad remite la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH y anexos, correspondiente al ítem 2 de su solicitud, conforme al siguiente detalle:

Outlook

---

**Atención de la solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820240530390 (Adm. Marcia Mariela Palomino Mantilla).**

---

Desde Javier Vladimir Castro Roca <jvcastro@contraloria.gob.pe>  
Fecha Mar 29/10/2024 17:41  
Para [REDACTED]  
CC Jose Alfredo Sanchez Sanchez <jsanchezs@contraloria.gob.pe>; Nieves Elizabeth Rodriguez Esquivel <nrodrigueze@contraloria.gob.pe>

2 archivos adjuntos (2 MB)  
RESOLUCION DE GERENCIA-000327-2021-GCH.PDF; ANEXOS CI\_2021\_VF\_2 2 .PDF;

Estimada Sra. Marcia Mariela Palomino Mantilla,

Me dirijo a Ud. por especial encargo en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia de Comunicación Corporativa, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por vía digital a la Contraloría General de la República, mediante la cual formula pedidos de información.

**Pedido 1,** Documento mediante el cual se designó a los miembros del Comité de Selección para el Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG.

Se le brindó atención por correo de 12/09/2024.

**Pedido 2,** Documento con el cual aprobaron las bases del Concurso Interno de Méritos N° 01-2021-CG.

Adicionalmente, a la respuesta que se le brindó por correo de 12/09/2024, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, remite para entrega la Resolución de Gerencia N° 000327-2021-CG/GCH y anexos, en un total de cincuenta y tres (53) folios, todo lo cual se adjunta, atendiendo de esta manera sus pedidos, sin costo.

Asimismo, obra en el expediente copia del acuse de recibido de la citada comunicación electrónica de la misma fecha, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**De:** postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

**Enviado:** martes, 29 de octubre de 2024 17:41

**Para:** [REDACTED]

[REDACTED] pública - Expediente N°  
0820240530390 (Adm. Marcia Mariela Palomino Mantilla).

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[REDACTED]

Asunto: Atención de la solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 0820240530390 (Adm. Marcia Mariela Palomino Mantilla).

Atendiendo a ello, al haberse acreditado la entrega de la información requerida mediante el **ítem 2** de la solicitud de la recurrente, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

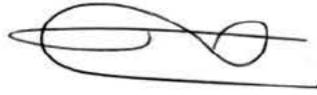
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04012-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 16 de setiembre de 2024, interpuesto por **MARCIA MARIELA PALOMINO MANTILLA** al haberse producido la sustracción de la materia.

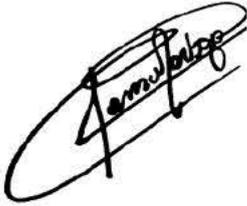
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCIA MARIELA PALOMINO MANTILLA** y al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



Firmado digitalmente por  
VALVERDE  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*